-----Trelew, de junio de 2018. ----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Sucesores de A.M.O c/ P. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. Nro. 595 – Año 2017 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de revocatoria interpuesto por los Dres. Juan María Fernández Cittadini y Ricardo José Lens en representación de la demandada P. ART S.A., a fs. 251/vta. contra la providencia de fs. 249.----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----------I) A fs. 249 se tuvo por presentado el escrito de casación por el Dr. Enrique Aníbal Maglione en carácter de apoderado de los actores herederos. Asimismo y toda vez que de acuerdo a lo que surge de autos el mismo reviste el carácter de patrocinante, se lo intimó para que en el término de dos días de notificado, acredite la calidad invocada, bajo apercibimiento de ley.----------

----------II) Que a fs. 251/vta. la demandada interpone recurso de revocatoria contra la resolución referida precedentemente. ------

----------Da cuenta que según lo establece el art. 46 del código de forma, la justificación de la personería debe producirse con el primer escrito y el artículo siguiente señala que los procuradores o apoderados acreditarán su personería con la primera gestión que realicen en nombre de sus representados. Agrega que la invocación que efectúa el abogado contrario no puede subsanarse, por cuanto necesariamente lo deberá hacer con escritura posterior al vencimiento del plazo para la interposición del recurso con lo que se está violando el derecho de defensa de su parte al otorgarle a la actora un plazo mayor al establecido en la norma procesal para tornar viable el examen de admisibilidad del escrito casatorio. Señala que si tal situación se hubiera presentado en la instancia de grado se hubiera hecho lugar a la excepción de falta de personería. Explica que además y de acuerdo a las circunstancias, nada le impedía presentarse como gestor si así lo justificaba por lo que, sostiene, la invocación fue un error insubsanable.----------

----

-----III) En un caso de aristas similares al presente el Superior Tribunal de Justicia local señaló que "…interpretando el ordenamiento procesal, expone que en el supuesto de que no se justifique la personería en la oportunidad que determina el art. 46, el juez debe exigir de oficio el cumplimiento de ese requisito y fijar un plazo para ello, bajo apercibimiento de tener al compareciente por no presentado. Advierte que puede suceder que por inadvertencia del juzgado -como ha ocurrido en autos- se constituya como representante a quien ha omitido el cumplimiento de la referida carga y que en tal hipótesis, es admisible la excepción de falta de personería. (Palacio, Derecho Procesal Civil, Tº III, pág. 68/69). Asimismo, interpretando el art. 354 inc. 4 del C.P.C.C., y el análisis que efectúa la doctrina y la jurisprudencia, la falta de presentación de

poder -a la que su insuficiencia es equivalente- constituye la inobservancia de una exigencia formal cuyo incumplimiento no puede ocasionar la devolución del escrito, ni por ende la caducidad del derecho que se ha pretendido ejercitar con esa deficiente presentación, mientras no medie una intimación destinada a obtener el debido cumplimiento de ese recaudo procesal, sin resultado positivo.- (Conf. Morello - Passi Lanza – Sosa - Berizonce, "Códigos Procesales comentados y anotados", Tº II, pág. 289, con cita de Colombo y jurisprudencia allí apuntada y pág. 295). Así, "opuesta en término la excepción de falta de personería, el efecto de la admisión de tal defensa no es de rechazar in totum la demanda, sino que se debe en realidad fijar el plazo dentro del cual debe subsanarse el defecto de no presentación del poder que habilita al letrado a accionar, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del proceso" (CCiv.Com. de Paraná, Sala 2da., 10/08/77). Es más, este Cuerpo -SI Nº 49/SCA/03- ha resuelto que aún en los casos en que "…se haya omitido acompañar el testimonio del poder invocado para justificar la personería…no corresponde dar por perdido el derecho del demandado, debiendo intimarse su presentación dentro de un plazo prudencial, ya que la caducidad de derechos debe interpretarse restrictivamente" (Conf. CNCiv., sala B, 21/05/76, ED, 73-197; íd., 05/07/76, ED, 73-197 íd., 08/02/79, ED, 82-668; íd., sala D, 24/07/79, ED, 86-164, Nro. 333; conf. CNCiv., sala E 07/02/92, en "Molina de Capitolino; La Ley 1993-A- 16, con nota de Isidoro Gueller - DJ 1993 -1- 369). Cabe lo propio, tratándose de la representación del actor. Conforme lo expuesto, corresponde acudir a la directiva que emerge del art. 354 inc. 4º del Código Procesal y, mediante la forma prevista en el art. 135, inc. 6 del mismo ordenamiento, intimar al presentante para que justifique adecuadamente la personería que invoca, conforme lo exigen los arts. 46 y 47" (S.T.J.Ch., Sentencia Contencioso Administrativo Nro. 009/2004 del 30/03/04).----------En tal inteligencia, la intimación formulada a fs. 249 por el Tribunal de alzada resultaba procedente, en consecuencia la revocatoria impetrada por la parte demandada a fs. 251/vta. deviene improcedente.----------IV) Sin perjuicio de lo resuelto precedentemente, corresponde señalar que en el presente el Dr. Enrique Aníbal Maglione quien no ha acompañado poder para representar a los recurrentes, ni invocó razones de urgencia que hagan aplicable lo dispuesto por el art. 48 del C.P.C.C., sino que se presentó como apoderado. Asimismo de las constancias de la causa no surge acreditada tal calidad, razón por la cual se lo intimó a acreditar dicha calidad, lo que no hizo ya que debió haber acompañado en la oportunidad señalada para subsanar la personería invocada, el poder que lo investía de apoderado y con fecha anterior o conjunta con la presentación de fs. 233/248vta., lo que no hizo.----------

---Repárese que a fs. 252 se presentaron Juliana Nahir Buffet, Karin Agostina Buffet y

Raúl Leandro Buffet por derecho propio y el último de los nombrados también lo hizo en representación de su hijo menor Blas Leandro Buffet y manifiestan que vienen a consentir en todos sus términos el Recurso de Casación deducido por el Dr. Enrique Aníbal Maglione en autos. Que ello no es posible pues el nombrado profesional no invocó la calidad de gestor sino que se presentó invocando la calidad de apoderado y tal calidad no fue acreditada en autos.----------El apelante debe ser parte en el proceso, extremo que, ante la falta de acreditación de personería carece el letrado que planteara el recurso. En consecuencia el remedio intentado por quien no es parte ni acredita representación de ellas es como si nunca se hubiera presentado.----------

-----Es criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde antiguo, que el recurso extraordinario firmado únicamente por el letrado patrocinante de la parte que debía deducirlo, constituye un acto jurídicamente inexistente y no es susceptible de convalidación posterior (CSJN, 8/6/93, "Báez, Florentino c/ Pcia del Chaco", LL, 1993E-59; Fallos 246:280; 311:1632; 263:474, LL, 123-955; 278:84; 303:1099; etc.) citado por López Mesa, M. "Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos", segunda edición, Editorial B de F Montevideo-Buenos Aires, 2015, pág. 293.----------Por estas razones, resulta inadmisible la pretensión de ratificar un recurso de casación de quien al momento de su presentación invocó personería que luego no acreditó (inciso 2º ap. e), e inc. 11º del Acuerdo Plenario Nro. 3821/09 del S.T.J.Ch.). -----V) En atención a cómo se resuelve la cuestión no se imponen costas ni se regulan honorarios (conf. art. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------I) RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada a fs. 251/vta. contra la providencia de fs. 249 en cuanto dispone subsanar la personería invocada por el presentante a fs. 233/248. ----------III) DECLARAR inadmisible la pretensa ratificación del recurso de casación presentado a fs. 233/248vta. contra la sentencia definitiva Nro. 033/2018 SDL dictada por esta Cámara a fs. 212/226, en atención a lo expuesto en el considerando respectivo.----------

---IV) SIN IMPONER costas ni regular honorarios (conf. art. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----V) REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE y NOTIFÍQUESE.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA ALDO LUIS DE CUNTO SERGIO RUBÉN LUCERO JUEZ DE CÁMARA PRESIDENTE
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIL – CONSTE.----------

-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA